



EXP. CG/DGAJR/DSP/127/61436/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los doce días del mes de junio de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/127/61436/2017 integrado en contra de la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, con registro federal de contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/127/2017 del doce de abril de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Subdirectora de Control Patrimonial, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de referencia, misma que fue presentada el dos de agosto de dos mil dieciséis, por la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, bajo el número de folio 61436, y Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión de la ciudadana en cita, transmitida el dos de agosto de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/127/61436/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/2735/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado a la citada servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

2

3.- Con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y formulando alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las quince horas con treinta minutos del día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,





CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público de la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/127/2017 del doce de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Subdirectora de Control Patrimonial, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por la ciudadana en cita, el dos de agosto de dos mil dieciséis, con el número folio 61436, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión de la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, transmitida el dos de agosto de dos mil dieciséis; por lo tanto y al concluir funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, en su carácter de servidor público, estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: **"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:...** fracciones II. *En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...*"; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, al ocupar el encargo





EXP. CG/DGAJR/DSP/127/61436/2017

de Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial es decir, dentro de los treinta días naturales a la conclusión del encargo, a que refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo que desempeñaba como Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dentro del plazo de treinta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción II, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/127/2017 del doce de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Subdirectora de Control Patrimonial, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo de Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo ya indicado, presentada el dos de agosto de dos mil dieciséis, bajo el folio número 61436, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión de la ciudadana de referencia, transmitida el dos de agosto de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por la servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadana en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración por conclusión por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, presentada por la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, con el folio número 61436, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por conclusión del encargo





EXP. CG/DGAJR/DSP/127/61436/2017

en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro de los treinta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II.- *Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo...*"; plazo que venció el día **treinta de julio de dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida declaración, el dos de agosto de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por **dos días naturales**. -----

5

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión de la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, con número de folio 61436, con fecha de transmisión del dos de agosto de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día dos de agosto de dos mil dieciséis, que fue transmitida la declaración por conclusión del cargo que desempeñaba como Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligada a cumplir, fue de treinta días naturales posteriores a la conclusión del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día dos de agosto de dos mil dieciséis, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de dos días naturales. -----

d) La documental consistente en el escrito de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/127/61436/2017, señalando lo siguiente:

"...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vengo a rendir mi declaración respecto a las imputaciones que me son formuladas dentro del expediente de responsabilidades citado al rubro en los siguientes términos:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a usted que el oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/2735/2017, lo encontré a las afueras de mi departamento, sobre el pasillo el día 3 de junio de dos mil diecisiete, desconociendo quien atendió al notificador y la causa por la cual no me fue entregado personalmente, por lo que en menester señalar a usted las irregularidades que en el mismo se parecían, tales como el hecho de que "El Notificador", señala en la Cedula de Notificación que se constituyo en calle Matias (sic) Romero N° 233- B, dpt. (sic) colonia Independencia Del. (sic) Benito Juárez (sic), Ciudad de México (sic), C.P. 03630, en tanto que en el apartado que inicia "Por lo que, cerciorado que es el domicilio indicado en el propio oficio citatorio en atención a que, asista "...que si conoce y que habita en el citado domicilio a dicha persona buscada además dijo que el número exterior siempre ha sido el mismo 233-A y no el 233-B como indica el oficio presente..."

Por lo que hace a la imputación que me es formulada dentro del propio oficio citatorio, es de resaltar la contradicción manifiesta en que incurre el Notificador, actuar que me deja en estado de indefensión, pues inicialmente asienta, como ha quedado señalado que se constituyó en el domicilio ubicado en el





número 233-B, de la calle Matías Romero, en la Colonia Independencia, Delegación Benito Juárez, en tanto que, en el cuerpo de la propia Cedula de Notificación, asienta que una persona le manifiesta que siempre ha sido el 233- A, y no el 233- B, como lo indica el oficio citatorio, cuando en realidad el número exterior del inmueble que habito es el número 233, y se indica que me deja en estado de indefensión, porque supuestamente deja el oficio citatorio en "mi domicilio" a las trece cuarenta horas del día treinta de mayo de dos mil diecisiete, cuando en realidad me fue entregado hasta el día cinco de junio de dos mil diecisiete, con lo cual me es acortado el tiempo para preparar mis medios de defensa que el caso amerita y contraviniendo con ello lo establecido en el último párrafo del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

6

De ahí, el estado de indefensión en que me encuentro al no cumplirse la citada hipótesis normativa.

Por lo que hace a la irregularidad que presuntamente se me atribuye consiste en:

"No haber presentado de forma oportuna la declaración, de situación patrimonial por conclusión del cargo como Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública d la Ciudad de México, dentro del plazo de treinta días naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,"

Es de señalar que, efectivamente, mi declaración de conclusión la presenté el día dos de agosto de dos mil dieciséis, más es de señalar que con motivo de los cambios de mandos de la Policía Bancaria e Industrial, a la cual pertenezco, cuya operación y administración está a cargo de su Director General, conforme a los establecido en el artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, fui nombrada Subdirectora Operativa Área Norte, por lo que en fecha 16 de agosto de 2016, presenté mi declaración inicial por ese nuevo encargo.

Previamente, el treinta de junio de dos mil dieciséis, me fue notificada la conclusión del cargo en la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa, situaciones de conclusión e inicio, que requirieron de mi atención, no solo por lo que respecta a las respectivas declaraciones, sino también en lo referente a sendas actas de entrega recepción, y entre la fecha de entrega de mi declaración de inicio de mi nuevo cargo y la fecha de terminación del anterior, al ser en el mismo año , con un mes de diferencia, es claro, que mi situación patrimonial no tendría variación alguna, a excepción del monto de mis ingresos , que por el nuevo cargo son inferiores a los que percibía como Directora de Supervisión y Evaluación Corporativa, incurriendo en una omisión involuntaria dada la operatividad del cargo que concluía y las responsabilidades que desempeñaba en tanto se me designaba un nuevo cargo, razones por las cuales presente de manera extemporánea mi declaración de conclusión , argumentos que si bien es cierto no me eximen de responsabilidad, considerando oportuno señalarlos para que esa





EXP. CG/DGAJR/DSP/127/61436/2017

Contraloría General se allegue de elementos suficientes para emitir una resolución lo más favorable a los intereses de la suscrita.

Igualmente a efecto de que esa Contraloría General de la Ciudad de México, tenga información suficiente que le permita normar su criterio al momento de resolver el expediente en que se actúa, he de mencionar que es la primera vez en que incurro en este tipo de omisión, misma que no constituye delito, ni causo daño ni perjuicio alguno.

7

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, por medio del cual acredita que cuando tuvo la posibilidad de atender y capturar los campos inherentes a la declaración patrimonial fue realizada en virtud de haberlo intentado varias ocasiones.

No. Registro: 220,851
Tesis Aislada
Materia (s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Página: 220

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia en absoluto, si no por el contrario lo único que se le desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo que desempeñaba como Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ya que si bien es cierto tuvo que seguir desempeñando el cargo mientras se le designaba un nuevo cargo, también es dable señalar que tuvo tiempo suficiente para cumplir con





EXP. CG/DGAJR/DSP/127/61436/2017

dicha obligación ya que contaba con treinta días naturales posteriores a la conclusión del cargo de conformidad con el artículo 81, fracción II, es decir, del primero al treinta de julio de dos mil dieciséis, máxime que el sistema estaba a su disposición las veinticuatro horas del día, motivo por el cual, dicha prueba en nada desvirtúa su responsabilidad, ya que con ningún medio de prueba refuerza su dicho argumentado en su escrito de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete. -----

8

e) Ahora bien, respecto a las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 ofrecidas en su escrito de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, las mismas no son suficientes para desvirtuar la responsabilidad que se le imputa a la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, ya que lo único que se acredita es haber recibido reconocimientos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por el desempeño de sus funciones, así como los nombramientos para ocupar un empleo, cargo o comisión en dicha Secretaría.

f) En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que obran en el expediente CG/DGAJR/DSP/127/61436/2017, no se advierte alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa que se le imputa, sino por el contrario, de autos se desprende elementos de convicción con los cuales se acredita la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración conclusión al cargo que desempeñaba la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, como Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

g) Respecto a la prueba ofrecida por la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLIS**, consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina, en cuanto a la primera, que no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción, que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuida. Referente a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca que permita justificar la falta atribuida en el presente Considerando, lo anterior se determina con base en la Tesis de Jurisprudencia aislada número XX.305K, visible en la página : 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente:

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-. Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo Directo 590/94, Unanimidad de votos, Ponente: Francisco A Velasco Santiago

Secretario Rafael León González

Oficio número 28/2006 (24/03/2006)





VI.- Con base en las documentales relacionadas en los incisos a), b), c) y d) del Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo de Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

9

De la información contenida en la declaración de situación patrimonial por conclusión presentada por la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, el dos de agosto de dos mil dieciséis, según consta en el acuse de recibo que refiere la fecha de transmisión que se llevó a cabo el mismo día, recibándose con número de folio 61436, se desprende que la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, concluyó el cargo de Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el treinta de junio de dos mil dieciséis; por lo tanto, al haber concluido dicho encargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo referido, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: "*Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo*"; plazo que corrió del **primero al treinta de julio de dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida declaración hasta el dos de agosto de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por **dos días naturales**.

Por lo tanto, respecto a lo señalado, evidentemente se desprende el reconocimiento por parte de la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, por lo que hace a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que debió de haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, ya que tenía como plazo máximo hasta el **treinta de julio de dos mil dieciséis**, y no en la fecha que fue presentada como lo fue el dos de agosto de dos mil dieciséis, por que se tiene que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con las pruebas documentales descritas en los incisos a), b) y c) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida a la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, sin que ofreciera prueba alguna para justificar la falta que se le atribuyó, por lo que se determina que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, correlacionado con el 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra se indican:

"**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..."

Fracción XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.





Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

Fracción II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.”

10

Así mismo, en el apartado de alegatos la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, manifestó lo siguiente:

“...En esta vía he de mencionar a esa Contraloría General que como mando de una corporación policiaca, es absorbente el ritmo de trabajo, y a fin de cumplir con la operatividad que me es asignada tengo necesidad de salir de mi domicilio antes de las seis de la mañana, pero cuando tenemos alguna novedad, no podemos retirarnos sino hasta que concluya la misma, lo que en ocasiones nos obliga a permanecer en el servicio hasta cuarenta y ocho horas continuas, obviamente alejados del ámbito familiar.

Ritmo de trabajo que nos aleja inclusive de atender asuntos personales como lo es la presentación de declaraciones, ya sea ante esa autoridad administrativa o ante el SAT, por lo cual, en lo personal, me auxilio de un contador que es el encargado de realizarlas, persona a la que brindo toda mi confianza y quien omitió indicarme la presentación de mi declaración por conclusión del encargo, de manera extemporánea, manifestación que me permitió externar a fin de que se tenga una idea del porqué, no estaba enterada de tal situación sino hasta el momento en que vi el oficio citatorio girado a mi nombre por esa Contraloría General.

Si bien es cierto lo anterior no me exime de responsabilidad, no menos cierto es que con ello esa Contraloría General se allega a medios que le permitan emitir una resolución lo más justa posible.

Tales ausencias prolongadas de mi domicilio, me impidieron tener conocimiento, en su oportunidad, del citatorio girado por esa autoridad administrativa, del cual me entere hasta el día cinco de junio del año en curso, lo cual no me acorto, de manera considerable, el tiempo para preparar mi declaración...”

De lo señalado, por la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento por parte del alegante, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que debió de haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mismo; por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, en términos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cumple con los requisitos de validez legal; por lo tanto, enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso a), b) y c) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida a la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, aun y cuando ofreció como prueba la Instrumental de Actuaciones, la cual no basta para desvirtuar su responsabilidad, toda





vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca a la oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de las cuales se desprende el incumplimiento con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, correlacionado con el 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que fueron valorados en el inciso b), del Considerando V, de la presente resolución

11

Es importante precisar que se realizó una revisión en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, donde no se localizó antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tal como se desprende del oficio CG/DGAJR/SRSPS/0041/2017 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados.

No obstante lo anterior, esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, por lo anterior, dada la circunstancia de que no existe ningún antecedente de sanción administrativa y considerando que la falta atribuida a la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, no reviste un carácter grave, doloso y/o de mala fe, ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar a la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por conclusión del





EXP. CG/DGAJR/DSP/127/61436/2017

encargo de Director adscrita a la Dirección de Supervisión y Evaluación Corporativa en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

12

TERCERO.- Notifíquese a la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere a la ciudadana **PATRICIA VERDUGO SOLÍS**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERREA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALN/JGG

